



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1889/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de la Hacienda Pública.

07 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"I. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables.

II. La respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud," Sic extracto



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud como el día **26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiéndole que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 14 catorce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia
- Respuesta del sujeto obligado mediante oficio *SHP/UTI-10905/2021*

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Informe de ley mediante oficio no. SHP/UTI-12655/2021 de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año y sus anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustivo a lo petitionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 14 catorce de agosto del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Documento o informe específico en el que se señale la viabilidad de tomar los 140 mdp para la construcción del Hospital Civil de Oriente del presupuesto de la Universidad de Guadalajara, y no de otro ente gubernamental.

Cabe mencionar que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda actividad gubernamental debe documentarse, so pena de sanciones administrativas, penales civiles y políticas por atentar al interés público, de acuerdo con la LTAIPEJM, por lo que al haber tomado tales decisiones de reasignación de presupuestos, no pueden argumentar su inexistencia, pues están obligados a documentar sus decisiones.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el día 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, en el siguiente tenor de ideas:

“Se adjunta archivo del acuerdo PF/AAA/365-300-365/2021, suscrito por el C. Gobernador del Estado, que autoriza ampliación de recursos en la Secretaría de la Infraestructura Pública y en el que se establece el fundamento legal...” Sic.

Como acto seguido, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el recurso de revisión vía correo electrónico a la dirección solicitudeseimpugaciones@itei.org.mx , agraviándose de lo siguiente:

“I. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del por qué se da como AFIRMATIVA, quedando supeditada a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar.

*II. La respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud, lo anterior con base en el criterio de interpretación del INAI: **Criterio 02/17: Congruencia exhaustividad.** Sus Alcances para garantizar el derecho de acceso a la información...” Sic.*

Con fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Secretaria de la Hacienda Pública**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado por medio del oficio PC/CPCP/1546/2021 el día 15 quince de septiembre del mismo año vía correo electrónico a ambas partes.

El día 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 22 veintidós de septiembre del mismo año mediante el oficio **SHP/UTI-12655/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte medular refirió lo siguiente:

“ ...

3.- En atención a lo planteado por el recurrente, se procedió a gestionar nuevamente la información y se solicitó una nueva búsqueda con la Procuraduría Fiscal, en términos de sus atribuciones dispuestas en el artículo 65 del Reglamento Interno de esta Secretaría...

...

Se proporcionó el documento que en el ejercicio de facultades de la Procuraduría Fiscal se encuentra en su resguardo, como lo es el acuerdo **PF/AAA/365-300-365/2021**, suscrito por el C. Gobernador del Estado que autoriza ampliación de recursos en la Secretaría de la Infraestructura Pública, emitido a solicitud de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público.

...

5.- En mérito de lo anterior de hace del conocimiento de esa H. Ponencia que, de acuerdo a lo manifestado por el área administrativa encargada de generar, resguardar o poseer dicha información, se confirma la respuesta inicial proporcionada mediante oficio **SHP/UTI-10905/2021** de fecha 26 de agosto del año en curso...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, a través de correo electrónico, se tuvo que arrojó un error señalando el siguiente mensaje “ El mensaje no se ha podido enviar a (...)”; por lo anterior planteado se notificó dicha situación mediante listas, el día 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, por lo anterior **mediante acuerdo de fecha del 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor entendimiento se presentará a manera de síntesis la materia del presente recurso de revisión que parte de la solicitud realizada por el ciudadano en la cual solicita lo siguiente:

“Documento o informe específico en el que se señale la viabilidad de tomar los 140 mdp para la construcción del Hospital Civil de Oriente del presupuesto de la Universidad de Guadalajara, y no de otro ente gubernamental.

Cabe mencionar que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

toda actividad gubernamental debe documentarse, so pena de sanciones administrativas, penales civiles y políticas por atentar al interés público, de acuerdo con la LTAIPEJM, por lo que al haber tomado tales decisiones de reasignación de presupuestos, no pueden argumentar su inexistencia, pues están obligados a documentar sus decisiones.” Sic.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó el sentido afirmativo, manifestando que la información se gestionó en el área correspondiente, misma que proporcionó el documento PF/AAA/365-300-365/2021 mediante el cual se advierte la viabilidad de tomar los 140 mdp para la construcción del Hospital Civil de Oriente del presupuesto de la Universidad de Guadalajara, así como la justificación del mismo.

Acto seguido el ciudadano se agravo en su recurso de revisión argumentando que el sujeto obligado no funda y motiva correctamente el sentido de afirmativo, además de que la respuesta no atiende la particularidad de la solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, refiere que se realizaron nuevas gestiones, de las cuales se tuvo que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, de la cual se advierte que el sujeto obligado ratifica su respuesta inicial, informando que la información solicitada se encuentra dentro del Acuerdo de Ampliación Automática y Autorización de Gasto del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, tal y como se advierte a continuación:

ACUERDO DE AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA Y AUTORIZACIÓN DE GASTO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, 42, primer párrafo, fracción I, 43 y 116, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 36, 46 segundo párrafo, 49 y 50, primer párrafo, fracciones XI, XX y XXVII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, numeral 1, fracción I, 4º, numeral 1, fracciones I, VIII, X, XVI y XIX, 5º, numeral 1, fracciones I, XII, XIII, XV y XVI, 6º, 7º, numeral 1, fracción III, 14, 15 numeral 1, fracciones I, II, III, IV, IX y XVIII, 16 numeral 1 fracciones I y II, 17, 18, numeral 1, fracciones I, XVIII, XIX y XXI y los transitorios tercero, quinto y décimo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada el 05 de diciembre de 2018, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; 1, 4, 8, 52 y 53 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco; así como 1º, 2º, 4º y los transitorios primero, cuarto y quinto del Decreto 28287/LXII/20 que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, para el Período Comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2021, publicado el 28 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y

Considerando:

1. El Estado de Jalisco es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
2. Al Titular del Poder Ejecutivo le corresponde la administración general del Gobierno, incluyendo la hacienda y las finanzas públicas, sus recursos humanos y materiales; el cuidado de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado; la planeación, conducción, coordinación, fomento y orientación del desarrollo económico y social; así como el control y la evaluación gubernamental y la vigilancia del gasto público.
3. La Secretaría de la Hacienda Pública, es la dependencia facultada para efectuar cualquier erogación que realice el Poder Ejecutivo y para vigilar que las obligaciones que se documenten con cargo al Presupuesto de Egresos, se apeguen a lo ordenado por las disposiciones legales aplicables; así mismo, dicha dependencia está autorizada para llevar a cabo el control del ejercicio de las partidas presupuestales.
4. La Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público en su artículo 57, así como el artículo 7 del Presupuesto de Egresos en vigor, facultan al Titular del Poder Ejecutivo, para proporcionar subsidios a los sectores social y privado cuando dichos recursos se canalicen al bienestar común, promuevan las tradiciones de Jalisco o bien para cubrir las contingencias que con motivo del desempeño de la función administrativa se llegaren a presentar.
5. Mediante petición realizada por diversos diputados integrantes de la LXII Legislatura del Estado de Jalisco, se ha solicitado al Titular del Poder Ejecutivo utilizar disponibilidades financieras no comprometidas y no devengadas para la continuación de la Construcción del Hospital Civil de Oriente en el municipio de Tonalá, señalando sustancialmente lo siguiente:
 - a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano a la salud, al señalar en su artículo 4º párrafo cuarto lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

- b) De acuerdo con el artículo 2º de la Ley General de Salud, el derecho a la protección de la salud, tiene entre otras finalidades el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; así como el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce el derecho a la salud como un derecho fundamental de todas las personas al establecer mediante jurisprudencia el siguiente criterio:

Registro digital: 2018358
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486
Tipo: Jurisprudencia

PF/AAA/365-300-365/2021

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricalfo Bandaia y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Pita Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Pita Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Pita Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.

Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Pita Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Pita Hernández. Secretario: Alejandro González Pita.

Tesis de jurisprudencia 8/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, autorizado por el Congreso del Estado mediante decreto número 18287/XII/20, contempla la partida 6126 Edificaciones para servicio médico y asistencial (Construcción del Hospital Civil de Oriente en el municipio de Tonalá (continuación), dentro de la Unidad presupuestal 06 Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, cuyo destino es la continuación de la Construcción del Hospital Civil de Oriente en el municipio de Tonalá, estableciendo un monto para este concepto de \$60, 000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), estas acciones de

PF/AAA/365-300-365/2021

infraestructura social están encaminadas a concluir la edificación de un centro de salud con el cual se abatirá el grave rezago que enfrenta nuestra entidad respecto de la oferta de salud especializada, particularmente en la zona oriente y que involucra a la población de nueve municipios de la entidad, la población estimada que será beneficiada con este proyecto en de casi 600 mil habitantes.

d) Por otra parte, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, contempla la partida *4156 Transferencias internas otorgadas a entidades paraestatales no empresariales y no financieras para Inversión Pública (Centro Cultural Universitario)", dentro de la Unidad presupuestal 29 Universidad de Guadalajara, cuyo destino es la inversión pública destinada al Centro Cultural Universitario, por un monto de \$140, 000,000 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.). El citado complejo de acuerdo con su plan maestro se conceptúa como un distrito urbano y cultural, que incorpora el arte y la economía, incorpora entre otras urbanidades el Auditorio Telmex, la Plaza Bicentenario, la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco Juan José Arreola, el Conjunto de Artes Escénicas, el Museo de Ciencias Ambientales, así como la Sala de Arte Contemporáneo, de acuerdo con el avance de programas y proyectos de inversión pública relativa al segundo semestre publicado, se advierte que al 30 de junio del presente ejercicio fiscal, existen asignaciones presupuestales por la cantidad de \$194,000,000 (Ciento noventa y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), destinados a la consecución de las obras de infraestructura relativas al Centro Cultural Universitario de la Universidad de Guadalajara en el municipio de Zapopan, de los cuales \$140,000,000 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), se reportan sin programación específica de acciones, por lo que dada su disponibilidad presupuestal pueden ser reorientados al gasto prioritario en salud, ya que en los primeros meses del presente ejercicio fiscal no se reportan pagos respecto de dichas asignaciones.

La presente administración estatal, atendiendo a la necesidad social que demandan los jaliscienses en materia de Salud Pública, considera prioritaria la asignación de recursos públicos que generen la infraestructura necesaria para el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población en materia de contención y atención de la pandemia por COVID en nuestra entidad, por lo que considera necesaria y oportuna la utilización de disponibilidades financieras no comprometidas y no devengadas en la construcción del nosocomio denominado Hospital Civil de Oriente en el municipio de Tonalá.

La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, encargada del desarrollo de la infraestructura en la entidad, así como de la proyección y construcción de las obras públicas, solicita al suscrito Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, ampliación de recursos presupuestales, para dotar de suficiencia la partida "6126 Edificaciones para servicio médico y asistencial (Construcción del Hospital Civil de Oriente en el municipio de Tonalá (continuación)", al fin de estar en condiciones de concluir las obras de atención urgente en el área de consulta externa para la operación del Hospital Civil de Oriente requiere para su conclusión, recursos del orden de los \$200,000,000.00 (Doscientos millones de pesos 00/100 M. N.), y su conclusión en este ejercicio fiscal redundará en una oportuna atención a la ciudadanía de la zona oriente del área metropolitana que de manera urgente requiere y demanda atención médica de calidad, particularmente dadas las condiciones de propagación de la Pandemia del COVID en nuestra entidad.

Lo anterior dado que resulta evidente que el gasto público destinado a la salud de los jaliscienses es prioritario, considerando que las condiciones actuales en la propagación del virus COVID, demandan el compromiso de todas las autoridades estatales para combatir esta enfermedad; en este contexto, resulta prioritario asignar recursos públicos que garanticen la conclusión de por lo menos el área de consulta externa del Hospital Civil Oriente de Tonalá, pues resulta primordial que de forma inmediata opere esta área de atención médica para brindar un servicio eficiente a la ciudadanía que se verá beneficiada con este proyecto de inversión

El Presupuesto de Egresos del Gobierno Estatal vigente, en su artículo 4°, señala que en tanto no contravenga lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán consideradas de ampliación automática las partidas que puedan ser ejercidas sin tener sido disponible, cuando dicha ampliación cuente con una justificación programática y la previsión de ingresos adicionales a los aprobados; asimismo, la fracción I del citado artículo establece que son de ampliación automática las contenidas en el capítulo "Inversión pública", que en los conceptos del Clasificador por Objeto y Tipo de Gastos se destinen a inversión pública.

7. En virtud de existir disponibilidades financieras no comprometidas y no devengadas en la partida "4156 Transferencias internas otorgadas a entidades paraestatales no empresariales y no financieras para inversión pública (Centro Cultural Universitario)", ha decidido autorizar un incremento con dichas disponibilidades financieras hasta por la cantidad de \$ 140,000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), que serán destinadas a la partida "6126 Edificaciones para servicio médico y asistencial (Construcción del Hospital Civil de Oriente en el municipio de Tonalá (continuación)", dentro de la unidad presupuestal 06 Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, autorizando el gasto de \$200,000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), cuyo destino es la continuación de la Construcción del Hospital Civil de Oriente en el municipio de Tonalá.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

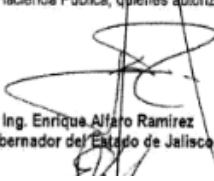
Primero. - Incrementéase para el presente ejercicio fiscal, en la unidad presupuestal "06 Secretaría de Infraestructura y Obra Pública", con cargo a las disponibilidades financieras no comprometidas y no devengadas de la partida "4156 Transferencias internas otorgadas a entidades paraestatales no empresariales y no financieras para inversión pública (Centro Cultural Universitario)", hasta la cantidad de \$140,000,000.00 (Ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, vigente para el presente ejercicio fiscal, la partida de ampliación automática señalada en la siguiente tabla:

CLAVE				MONTO
06	000	756	6126	Edificaciones para servicio médico y asistencial (Construcción del Hospital Civil de Oriente en el municipio de Tonalá)
				140,000,000.00
TOTAL \$				140,000,000.00

Segundo. - Se autoriza a la Secretaría de la Hacienda Pública y a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, para que erogare recursos de la partida presupuestal "06 000 756 6126 Edificaciones para servicio médico y asistencial", hasta la cantidad de \$200,000,000.00 (Doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), que serán destinados a la construcción del nosocomio denominado Hospital Civil de Oriente en el municipio de Tonalá, dentro del Presupuesto de Egresos en vigor.

Tercero. - Hágase del conocimiento el presente acuerdo a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y a las unidades administrativas, para que lleven a cabo las acciones que les competan para su debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el nueve de agosto del dos mil veintiuno, ante los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, y de la Secretaría de la Hacienda Pública; quienes autorizan y dan fe, en el ámbito de sus respectivas competencias.


Ing. Enrique Alfaro Ramírez
Gobernador del Estado de Jalisco.

De las impresiones de pantalla que se señalan anteriormente, se advierte el documento que señala la viabilidad de tomar los 140 mdp para la construcción del Hospital Civil de Oriente del presupuesto de la Universidad de Guadalajara.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado del día 26 veintiséis de agosto del año en curso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1889/2021

S.O: SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

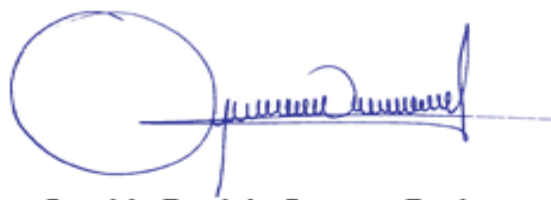
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

SEGUNDO. -Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1889/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA.**

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1889/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.